

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 1º de agosto de 2023

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (SEGUNDA INSTANCIA)

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR Y OTROS

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA ELCTROJAPONES S.A

RADICACIÓN: 76001-40-03-019-2022-00671-02

1.- Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONESA S.A. a través de su apoderado judicial contra el auto No. 1844 de fecha 12 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali dentro del proceso de la referencia, mediante el cual denegó el recurso de apelación contra el auto No. 3946 del 13 de diciembre de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, y se accedió al decreto de medidas cautelares.

2.- Para este cometido debe repararse que el recurso de queja, descrito en el artículo 352 del Código General del Proceso, permite al extremo procesal al que se le ha denegado el recurso de apelación formulado contra determinada actuación, la posibilidad de que dicha negación sea revisada por el juez *ad quem*, quien determinará si la providencia recurrida es susceptible de apelación.

3.- En orden a resolver, delantamente se precisa que en el caso que se estudia la providencia respecto de la cual pretende la alzada no goza de este beneficio, pues el auto que admite la demanda no está contemplado en el ordenamiento como apelable.

Sobre el particular, la reiterada doctrina y jurisprudencia tienen precisado que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad, según el cual, solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

En efecto, como lo consideró la *a quo* en el auto censurado, la providencia admisorio de la demanda no está enlistada entre las apelables descritas en el artículo 321 del CGP o en otra norma adjetiva. Consecuentemente está bien denegado el recurso en lo que a dicha decisión respecta.

4.- Ahora, en lo referente a las medidas cautelares, como bien lo señaló la *a quo* en el auto recurrido, inicialmente fueron negadas las medidas

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA
DEMANDANTE: JUAN JOSE CASTRO ZARZUR Y OTROS
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA ELCTROJAPONES S.A
RADICACIÓN: 76001-40-03-019-2022-00671-02

cautelares. Fue este despacho en segunda instancia quien decidió su procedencia, lo cual cierra la oportunidad para que se vuelva a estudiar su viabilidad. Aunado a lo anterior, la parte demandada prestó caución para el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., de modo que el despacho procedió tal levantamiento, quedando sin objeto material la discusión sobre tal particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra el auto No. 1844 de 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMITIR el expediente electrónico al Juzgado de origen para el obediencia de lo aquí dispuesto

05. ç

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA¹

RAD: 76001403 019 2022 00671-02



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11a52c2525da41b54529b90b3a80997cc6c7ac5dd69154d6e8362e93931ca90**

Documento generado en 01/08/2023 04:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>